

Interlocutorio Nro. 0640

Rdo. No.2021-00165

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra a Despacho nuevamente, la presente demanda de **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA, mayor y vecina de Manizales, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO**, y como reúne las exigencias de los Arts. 82 del C. General del Proceso y del artículo 6 de decreto 806 de 2020, se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

La demanda reúne los requisitos de ley previstos en los arts. 90 y ss. del Código General del Proceso, el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en concordancia con la ley 25 de 1992, en consecuencia, se admitirá.

Frente a la solicitud de alimentos provisionales a favor de la cónyuge, ha de darse aplicación a lo indicado por por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC6975-2019 que señaló: *“Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz”.*

*De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin*

*distintos de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.*

*Se trata también de la solidaridad postterminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del C.C. colombiano vigente”.*

Visto lo anterior, es claro para este judicial que de acuerdo con lo esbozado por el apoderado de la demandante, que la aquí alimentaria, es una mujer que sobre pasa la edad de jubilación (sesenta y cuatro años), por lo que conseguir un empleo digno de donde pueda conseguir su sustento es bastante improbable, igualmente se debe tener en cuenta el tiempo de convivencia de la pareja, el cual superó los 17 años, la demandante, a pesar de contar con un bien inmueble, este no genera renta que le permita sobre vivir, que inducen al despacho a decir que aquí se presenta el fenómeno de apariencia de buen derecho. De otra parte, observa el despacho que el demandado al ser pensionado de Colpensiones, tiene capacidad económica para solventarle a la demandante una cuota alimentaria, por lo que dicha solicitud se despachará favorablemente a la peticionaria

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO – CESACIÓN DE**

**EFFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora **MARÍA TERESA BUITRAGO GARCÍA**, mayor y vecina de Manizales, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JULIÁN CÁRDENAS OSORIO**, respectivamente.

**SEGUNDO: DÉSELE** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 388 y ss del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** una vez se efectivicen las medidas cautelares **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**CUARTO: MEDIDAS PREVIAS.** De acuerdo a los lineamientos dados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sus sentencias referentes a la igualdad de género, y en la referenciada en la parte motiva del presente auto, e indicando que se entiende que los alimentos reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, el cual se funda en la solidaridad social y familiar, y en el derecho a la dignidad humana del ser, igualmente se debe tener en cuenta el estado de necesidad manifiesta de la demandante, pues como lo ha expresado el apoderado de la misma, que esta es una persona de más de 64 años de edad, la cual no trabaja y no puede valerse por sí misma, por lo que es ahí en donde el administrador de Justicia debe entrar a proteger a estas personas, y no dejarla desamparada haciéndole más gravosa su situación; por tales argumentos y en aras de protección a los derechos de la mujer, se decreta como alimentos provisionales a favor de la demandante, el 30%, de la mesada pensional y de las mesadas adicionales de mitad y fin de año que devenga el demandado, como pensionado de la entidad COLPENSIONES, ofíciase a dicha entidad.

Igualmente se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula Nro. 100-58450, de la oficina

de registro de instrumentos públicos de Manizales, ofíciase al respectivo registrador.

**QUINTO: SE RECONOCE** amplia y suficiente personería al **Dr. JUAN PABLO CORRALES RAMÍREZ**, abogado titulado, para representar a la demandante conforme quedó plasmado en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

mgs

**Firmado Por:**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d946f85cf1a9efcfcffb102b464f5664139b04ad95f92b66528fdda1e1816011**

Documento generado en 24/06/2021 02:57:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**